



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 33 del 05de
octubre del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO –mínima cuantía-
RADICACIÓN	25120 4089 001 2021 00125 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO QUIROGA MEDINA

Asunto por resolver

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma, pero dentro del término de traslado guardo silencio, se debe estudiar si es procedente seguir adelante la ejecución.

Notificación de la parte demandada.

El 28 de febrero del año 2022, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Luis Francisco Quiroga Medina, auto que fue corregido mediante providencia emitida el 13 de junio del año 2022.

El demandado fue notificado por citatorio (291 CGP) entregado el 26 de junio del 2022, notificación por aviso (292 CGP) entregado el 31 de agosto del 2022, dentro del término de traslado guardo silencio.

Todo lo anterior, lleva al Despacho a concluir que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, dentro del término judicial no invoco excepciones.

Paso procesal a seguir.

Como el demandado LUIS FRANCISCO QUIROGA MEDINA dentro del término de traslado guardo silencio, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

En auto proferido el 28 de febrero del 2022 corregido por providencia emitida el 13 de junio del 2022, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS FRANCISCO QUIROGA MEDINA, por el capital contenido en los pagarés: 031116100004734, 031116100003473, 1096618399 y 4866470213729163, por sus intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos relacionados en el pagaré.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado QUIROGA MEDINA fue notificado por aviso, dentro del término guardo silencio.

Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite aplicado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valor consistentes en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado –LUIS FRANCISCO QUIROGA MEDINA-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$864.665) de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero del 2022 corregido por providencia del 13 de junio del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado LUIS FRANCISCO QUIROGA MEDINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero del 2022 corregido por providencia del 13 de junio del 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$864.665)**

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ